



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-245/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS, ITZEL LEZAMA CAÑAS,  
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MAÑÓN

*Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/311/PEF/702/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda como gobernador del Estado de Nuevo León y varios candidatos del Partido Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, por la supuesta propaganda electoral, difundida en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *X* (antes *Twitter*).

La UTCE desechó la denuncia al considerar que, de un análisis preliminar, el material denunciado no constituía una violación en materia electoral al encontrarse amparado por la libertad de expresión y de información. Este es el acto que el recurrente impugna en esta instancia.

### II. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo siguiente PAN, recurrente o actor

<sup>2</sup> En adelante, UTCE o responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo siguiente, denunciados.

## **SUP-REP-245/2024**

1. **Queja.** El veinticuatro de febrero, el recurrente presentó una queja contra los denunciados por la supuesta realización de actos de propaganda electoral, difundida en las redes sociales de *Facebook*, *Instagram* y *X* (antes *Twitter*).
2. **Acuerdo impugnado.** El once de marzo, la UTCE desechó la denuncia al considerar que el material denunciado no constituía una violación en materia electoral.
3. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el quince de marzo el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

### **III. TRÁMITE**

4. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-245/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

### **IV. COMPETENCIA**

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

7. El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b) fracción I; 109, párrafo 3 y 110, de la Ley de Medios.



8. **Forma.** Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** identificación del acto impugnado; **c)** los hechos base de la impugnación; y **d)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
9. **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que, el acuerdo se le notificó el once de marzo y la demanda se presentó el quince siguiente ante la Oficialía de partes común del INE, por lo que se encuentran en tiempo.
10. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque el recurrente fue parte denunciante del procedimiento especial sancionador que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.
11. **Definitividad.** Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a) Acto impugnado

12. La UTCE determinó desechar la denuncia interpuesta por el recurrente porque el material denunciado no constituía una violación en materia electoral, con base en lo siguiente:
  - No se advertía que pudiera existir una violación en materia electoral derivado del uso de la palabra "Nuevo" o "El Nuevo", pues no existe un nexo causal claro o evidente que lleve a la conclusión que, por el uso de ese vocablo, existan elementos con los que se pudiera configurar vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
  - No existe base jurídica o elemento probatorio que lleve a la conclusión que el uso de la palabra aludida implique un uso de recursos públicos o un fraude a la ley, o bien que se pretenda posicionar al partido político a través de acciones de gobierno en el presente proceso electoral federal o local.
  - El partido político denunciante no aportó elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte del sujeto denunciado en relación con la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso de recursos públicos, así como difusión de propaganda gubernamental por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y de Movimiento Ciudadano.

## SUP-REP-245/2024

- No existen elementos suficientes por los que se pueda considerar que el uso del vocablo "nuevo" o "el nuevo" en ambas publicaciones, pudiera derivar en las infracciones denunciadas.
- En el Gobierno de Nuevo León se usa el vocablo "nuevo" como elemento de identificación de la presente administración, y señaló lo siguiente:
  - Que no se ha destinado ningún recurso financiero, material o humano pertenecientes al erario público, para la propaganda que Movimiento Ciudadano ha usado en el proceso electoral federal en curso.
  - Que la palabra "Nuevo" se encuentra contemplada en su programa de acción para nuevos tiempos, nuevos canales de participación democrática, nuevos retos, nuevo milenio, nuevo orden jurídico, nuevo modelo económico, nuevo esquema de ocurrencia de poderes, nuevos desafíos sociales, etcétera.
- La responsable concluyó que no se cuentan con elementos de prueba que presumieran, aunque sea, de manera indiciaria, los hechos denunciados en la forma en que los narró el quejoso.
- En consecuencia, consideró que el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos para iniciar un procedimiento sancionador, y no basar su denuncia en argumentos genéricos y subjetivos, sin sustento normativo, ni elementos probatorios eficaces, de los cuales se pudiera tener, al menos en grado indiciario, la presunción de una probable irregularidad.
- Señaló que el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, en sus incisos d) y e), que la queja o denuncia deberá cumplir, entre otros requisitos, con la narración expresa y clara de los hechos en que ésta se basa, así como ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, relacionando dichos medios de convicción con cada uno de los hechos a que se refiere en su escrito inicial.
- Asimismo, el artículo 471 Invocado, en su párrafo 5, prevé que, ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el párrafo 3 de dicho precepto, la Unidad Técnica del Contencioso sin prevención alguna **desechara** la queja respectiva.
- En tales condiciones, determinó que, al actualizarse las causales de previstas, **se debía desechar de plano la queja.**
- Asimismo, señaló no ha lugar a proveer lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

### b) Conceptos de agravio

13. El recurrente expone como conceptos de agravio lo siguiente:

#### Vulneración al principio de exhaustividad

- Que la autoridad no se hizo cargo de las expresiones detectadas en la denuncia que contienen la palabra "NUEVO" las cuales tienen la intención de que el público en general y el electorado en particular asocien las acciones de gobierno con el partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos, logrando que en la psique del



electorado, éste visualice dicha propaganda de manera uniforme y la asocie de manera inequívoca con los supuestos logros del Gobierno del Estado de Nuevo León, violando así los principios de imparcialidad, neutralidad, pero sobre todo de equidad en la contienda.

- Señala que, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.
- Indica que la UTCE no debió hacer un análisis de fondo, el cual corresponde exclusivamente a la Sala Regional Especializada y es la competente para realizar un estudio completo del caso.
- Menciona que la autoridad responsable violó de manera grave el principio de exhaustividad, ya que no debió de avocarse al estudio de los hechos y de las pruebas aportadas.

#### c) Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

14. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE admita su denuncia, y que se emitan las medidas cautelares correspondientes. Su **causa de pedir** radica esencialmente en que la autoridad responsable no fue exhaustiva al estudiar el escrito de queja. Igualmente considera que la UTCE se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja.
15. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad del recurrente se estudiarán de forma conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio a sus derechos, porque lo relevante es que se contesten todos los motivos de inconformidad<sup>7</sup>.

#### d) Tesis de la decisión

16. Los motivos de inconformidad del PAN son **infundados**, ya que la autoridad responsable sí analizó de manera integral y exhaustiva las publicaciones emitidas objeto de la denuncia, llevó a cabo diversas diligencias y a partir de ello, concluyó correctamente, a partir de un análisis preliminar, que no se advertía alguna violación a la normativa electoral.

---

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SUP-REP-245/2024**

17. Por otra parte, son **inoperantes** porque la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones del acto impugnado.

### **e) Consideraciones que sustentan la decisión**

#### **Marco de referencia**

##### **a. Principio de exhaustividad y congruencia**

18. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>8</sup>.
19. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías. La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.
20. La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa<sup>9</sup>.

##### **b. Desechamiento de procedimientos sancionadores.**

21. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, cuando se presenten las siguientes hipótesis legales:

---

<sup>8</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
  - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
  - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
22. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
23. Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
24. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo<sup>10</sup>.
25. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>11</sup> ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"

<sup>11</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

## **SUP-REP-245/2024**

existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

26. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,<sup>12</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>13</sup>.
27. Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta. Las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
28. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **c) Caso concreto**

29. El recurrente denunció la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda a través de la presunta realización de actos de propaganda electoral, atribuibles a los denunciados, difundida en las redes sociales de *Facebook*, *Instagram* y *X* (antes *Twitter*).
30. Lo anterior, con motivo de una serie de publicaciones que realizaron los denunciados.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.





31. El recurrente denunció que la finalidad de las publicaciones con la palabra “NUEVO” era para posicionar indebidamente a los denunciados ante la ciudadanía, vulnerando con ello la equidad en la contienda.
32. La autoridad responsable **desechó** la queja al estimar que el material denunciado no constituía violación en materia electoral, cuestión que ahora es motivo de controversia ante este órgano jurisdiccional.
33. Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados** porque la UTCE sí fue exhaustiva en su análisis, y señaló de manera puntual, los fundamentos y razones por los cuales la queja debía desecharse, sin realizar algún pronunciamiento de fondo.
34. En efecto, la responsable señaló en primer lugar, que el partido no aportó elementos de prueba que demostraran, siquiera en grado indiciario que derivado de los hechos expuestos se acreditaran las conductas denunciadas, tal y como lo señala la Jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.
35. En el caso, debe destacarse que, las conductas antijurídicas denunciadas por el PAN consistieron en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda por la publicación de diversas imágenes en redes sociales que en su opinión resultan coincidentes con las utilizadas por el gobierno de Nuevo León.
36. Derivado de lo anterior, la UTCE realizó diversas diligencias para determinar si a partir de los hechos denunciados y de los links de Internet aportados como medios de prueba por el PAN, se desprendían elementos o indicios de alguna irregularidad en materia electoral. Concretamente la responsable llevó a cabo las siguientes acciones:
  - Atracción de constancias, consistentes en la respuesta formulada por el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León, dentro del

## **SUP-REP-245/2024**

procedimiento especial sancionador  
UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/53/PEF/444/2024.

- Requerimiento de diversa información a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional de Nuevo León.
- Requerimiento de diversa información a Movimiento Ciudadano.
- Instrumentación de acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

37. De la información obtenida de las diligencias realizadas, la responsable determinó que no se advertía que pudiera existir alguna violación en materia electoral derivado del uso de la palabra “Nuevo” o “El Nuevo”, pues no existía un nexo causal claro o evidente que llevara a la conclusión que, por el uso de ese vocablo existían elementos con los que se pudiera configurar una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
38. Así también la responsable razonó que no advertía una correlación entre el uso del vocablo denunciado y que el gobierno de Nuevo León esté beneficiando al partido Movimiento Ciudadano y sus candidaturas. O bien que el uso de la palabra aludida implicara un uso de recursos públicos o un fraude a la ley, o bien se pretendiera posicionar al partido político a través de acciones de gobierno en el proceso electoral federal o local.
39. Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que de los links aportados por el partido, y de las diligencias recabadas por la propia autoridad, no se contaba con elementos de prueba que hicieran presumir, aunque sea, de manera indiciaria, que los hechos denunciados fueran contrarios a la normativa electoral.
40. De ahí que, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado debe confirmarse, ya que la responsable sí se pronunció de todos los hechos denunciados en la queja, analizó los elementos probatorios aportados por el PAN y realizó diversas diligencias, de todo lo cual concluyó que no existían elementos que hicieran suponer que se estuvieran cometiendo las conductas denunciadas.



41. Cabe destacar que, la Unidad Técnica está facultada para desechar una queja de un procedimiento especial sancionador cuando, entre otros aspectos, advierta que la denuncia no evidencia alguna irregularidad en materia política-electoral. No obstante, esa facultad debe ejercerla conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>14</sup>.
42. Por tanto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
43. En este contexto, fue adecuado el análisis de la responsable, ya que al no advertir preliminarmente elementos que permitieran sostener que las publicaciones denunciadas no correspondían a alguna conducta antijurídica, la consecuencia jurídica es desechar la queja, pues sus facultades de investigación deben ejercerse de manera razonable y con base en una causa probable.
44. Asimismo, son **inoperantes** los agravios del recurrente respecto a que la autoridad no realizó un estudio exhaustivo de las imágenes descritas e insertadas en su denuncia por lo que no realizó un ejercicio en el cual determinara que el partido y el gobierno del estado crearon un impacto en el mensaje para que el público tuviera una idea uniforme de que los logros de gobierno son del partido y viceversa.
45. Ello, porque el recurrente se limita a insertar nuevamente las imágenes denunciadas reiterando de manera genérica una supuesta comparativa entre las publicaciones y las frases ocupadas, tal y como lo hizo en su escrito de queja, sin combatir frontalmente las razones que llevaron a la autoridad a desechar el escrito de queja.
46. En efecto, nuevamente el recurrente no aporta mayores elementos a lo que aportó en su queja, siendo esto las imágenes y los links denunciados. De ahí

---

<sup>14</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

## **SUP-REP-245/2024**

que no combata frontalmente las consideraciones de la responsable respecto a que no existen elementos de prueba que demostraran en grado indiciario los hechos denunciados.

47. Por otra parte, contrario a lo que refiere el recurrente, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos de fondo tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente.
48. En este contexto, la responsable se limitó a constatar si las expresiones emitidas en esas publicaciones podían razonablemente acreditar las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de propaganda electoral, lo que no advirtió preliminarmente.
49. En efecto, la responsable consideró que con base en los elementos que obraban en el expediente se advertía que el quejoso no acompañó elemento de prueba que demostrara siquiera en grado indiciario que derivado de los hechos expuestos se realizaran las conductas denunciadas, incluso ejerció su facultad investigadora a fin de determinar si a partir de los hechos y links de internet aportados como medios de prueba se desprendía una posible irregularidad en materia electoral.
50. En esa línea la responsable precisó que no se advertía la existencia de una violación en materia electoral por el uso de la palabra “Nuevo” o “El Nuevo” al no existir un nexo causal claro o evidente que llevara a la conclusión que el uso de ese vocablo pudiera configurar vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda o el uso de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, así como fraude a la ley.
51. Lo anterior, al no advertirse una correlación que por el uso del mencionado vocablo el gobierno de Nuevo León estuviera beneficiando a Movimiento Ciudadano y sus candidatos.
52. Aunado a que el quejoso no aportó elementos probatorios con los que se acreditaran esas circunstancias, pues se debían tener elementos indiciarios y no basar la denuncia en argumentos genéricos y subjetivos.



53. En ese sentido, es claro que de modo alguno la responsable realizó un análisis propio del fondo de la queja, sino que emprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, lo que la llevó a la conclusión de que de las pruebas aportadas no se desprendía que el uso del vocablo denunciado de manera indiciaria presumiera los hechos denunciados en la forma narrada por el quejoso.
54. Esta Sala Superior ha reconocido que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello- Pero sí debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones, cuestión que aconteció en este caso.
55. En el caso, no se advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente.
56. Para ello, analizó preliminarmente el contenido de las publicaciones denunciadas y llevó a cabo su facultad investigadora para allegarse de más elementos, de lo que no advirtió una posible violación a la normativa electoral, al resaltar que no se contaban con elementos de prueba que hicieran presumible la acreditación de las infracciones.
57. En este contexto, la responsable se limitó a constatar si de las pruebas aportadas y recabadas podían razonablemente acreditarse las infracciones denunciadas, lo que no se advirtió preliminarmente.
58. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis previo del conflicto, en el que se circunscribió a constatar si existían elementos indiciarios para las posibles irregularidades en materia electoral.

## **SUP-REP-245/2024**

59. Aunado a lo anterior, también se consideran **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente respecto a esta temática ya que únicamente se limita a referir que el estudio de fondo le corresponde exclusivamente a la Sala Regional Especializada y es la competente para realizar un estudio completo del caso, cuestión con la que no combate las consideraciones fundamentales de la responsable que es que no se aportaron elementos de prueba idóneos.
60. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.
61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-245/2024

## ANEXO ÚNICO MATERIAL DENUNCIADO SUP-REP-245/2024

[https://www.instagram.com/p/C2\\_A9H2u8JS/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C2_A9H2u8JS/?img_index=1)



¡Arráncate, México **#LoNuevoApenasComienza!** Hoy elegimos a nuestras candidatas y candidatos federales al Senado y la Cámara de Diputados.

Nos llena de emoción saber que tenemos los perfiles más ciudadanos, trabajadores y que van a seguir poniendo a las personas al centro y sus causas al frente.

[https://www.instagram.com/p/C3BmLT8t42q/?img\\_index=2](https://www.instagram.com/p/C3BmLT8t42q/?img_index=2)



Nuestra **#BancadaNaranja** se reunió hoy en la plenaria para definir la agenda legislativa con la que trabajaremos en el siguiente periodo legislativo para un mejor México y seguir poniendo a las personas al centro y sus causas al frente. 🇲🇽🇲🇽

Juntas y juntos trabajaremos por más derechos laborales, sociales y una agenda verde para las y los mexicanos. ✨

¡Con la Bancada Naranja **#LoNuevo** va con todo! 🇲🇽

<https://www.instagram.com/p/C3ixXZoOAeT/>



Le damos la bienvenida a [@alejandrabbarrasm](#), [@sandracuevas](#) y [@gibrannamirezreyes](#), quienes se unen al mejor equipo para la Ciudad de México. 🇲🇽🇲🇽

Próximamente, el Senado y la Cámara de Diputados tendrán las mejores opciones para ganar junto a [@chertorivski salomon](#) en la capital del país. ❤️

¡Sí hay una mejor opción! ¡Esa opción es, Movimiento Ciudadano!

SUP-REP-245/2024

<https://www.instagram.com/p/C1NUyfdKvzm/>



¡#LoNuevo es apasionante! 🗣️👏 Por eso, desde nuestro Movimiento seguiremos construyendo un futuro naranja e imparable para las y los mexicanos. 🇲🇽🗣️

<https://www.instagram.com/p/C0le6VPO59X/>



¡COLIMA: llegó LO NUEVO!  
Gran recibimiento el que tuvo [@samuelgarcias](#). Cada día son más y más quienes están convencidos de que es la hora de un México nuevo. 🇲🇽🗣️

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

<https://www.instagram.com/p/C1UsHljrfOC/>



¿Ya sabes? Ahí viene lo nuevo y llega con excelentes propósitos como más y mejores empleos como en Jalisco y Nuevo León, para todo el país. 🇲🇽🗣️

<https://www.instagram.com/p/C2kkm84x-gs/>



Lo nuevo apenas comienza y en Nuevo León estamos [#MásPuestosQueNunca](#) para lo que se viene. 🇲🇽🗣️





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-245/2024

<https://www.instagram.com/p/C1SRCWHPKi0/>



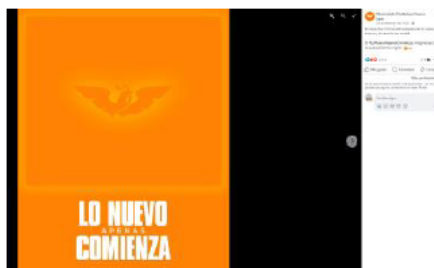
¡Feliz Navidad llena de amor y alegría! 🎄🌟🍊

<https://twitter.com/MovCiudadanoNL/status/1759746943297724561>



El gobierno de [@samuel\\_garcias](#) ha trabajado sin descanso para hacer las obras que no se hicieron en años, como el nuevo acueducto El Cuchillo II que ya está trayendo más agua a Nuevo León. [#AsíGobiernaLoNuevo](#) trabajando para que tengamos más agua.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=702023525452592&set=a.288556433465972>

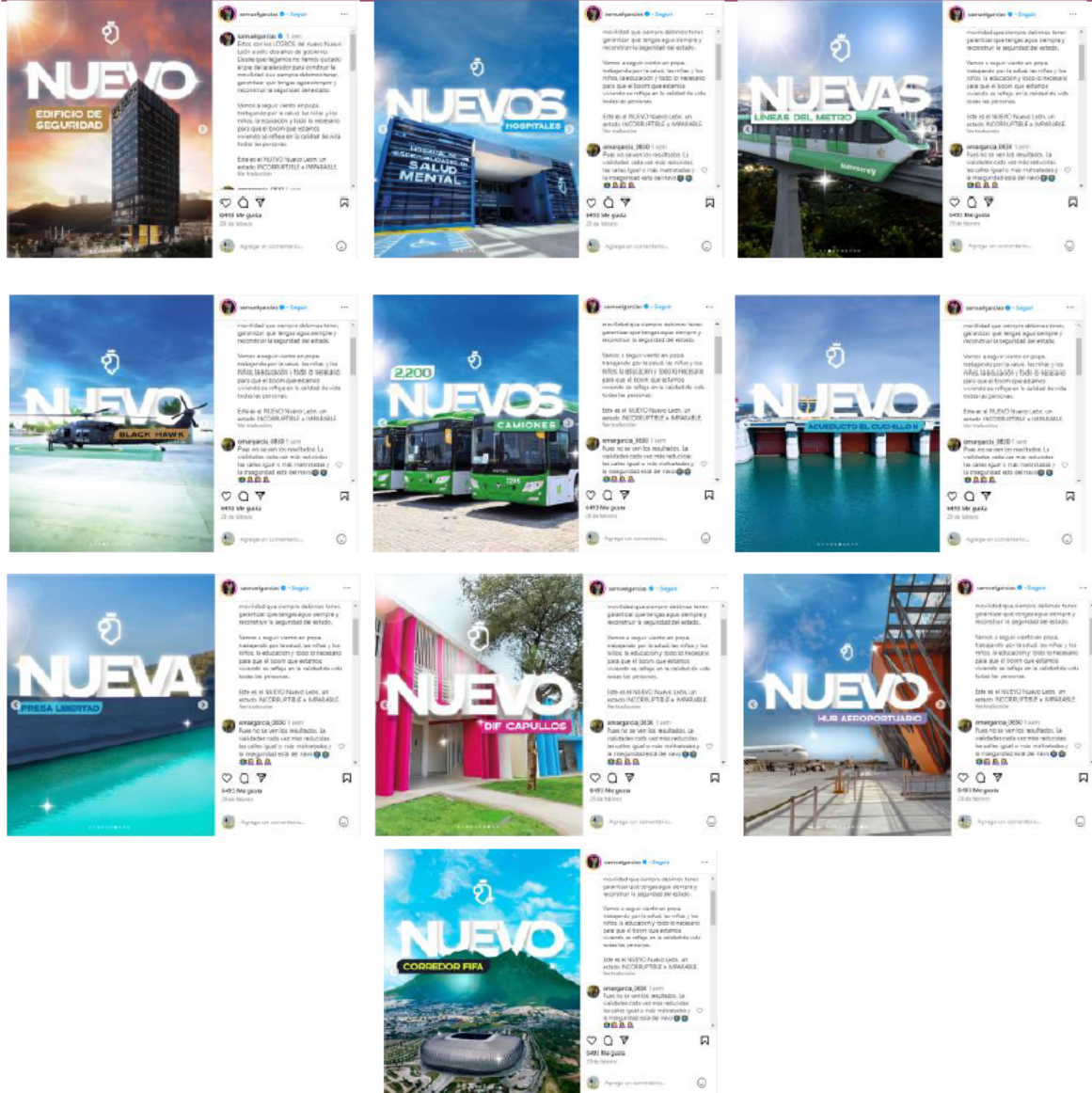


En dos años hemos demostrado ser lo nuevo, lo bueno y el cambio de verdad.

Si [#LoNuevoApenasComienza](#), imagínense todo lo que podremos lograr. 🍊👂

# Propaganda del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León

[https://www.instagram.com/p/C39D6foL7RF/?hl=es\\_la&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C39D6foL7RF/?hl=es_la&img_index=1)



Estos son los LOGROS del nuevo Nuevo León a sólo dos años de gobierno. Desde que llegamos no hemos quitado el pie del acelerador para construir la movilidad que siempre debimos tener, garantizar que tengas agua siempre y reconstruir la seguridad del estado.

Vamos a seguir viento en popa, trabajando por la salud, las niñas y los niños, la educación y todo lo necesario para que el boom que estamos viviendo se refleje en la calidad de vida todas las personas.

Este es el NUEVO Nuevo León, un estado INCORRUPTIBLE e IMPARABLE.



<https://www.instagram.com/p/C36W4A8Lz9t/?hl=es-la>



Nuevo León está más que listo para ser sede de la Copa Mundial de la FIFA 2026 con el NUEVO Corredor FIFA. Vamos a conectar al estadio BBVA con TODOS los espacios públicos y puntos turísticos de nuestro estado para que puedan llegar de manera rápida en transporte público, caminando o incluso usando bici. Así trabajamos en el NUEVO Nuevo León. ¡¡ARRÁNCATEEE!! 🚲🏆

<https://www.instagram.com/p/C3sbninsNOC/?hl=es-la>



Estamos haciendo de la Huasteca un parque completamente NUEVO. Con una NUEVA ciclopista y con instalaciones de PRIMER NIVEL para tener un ecoturismo al nivel Nuevo León. Y hoy damos un paso más con la inauguración del NUEVO Campamento Base 🏕️🏠 ¡¡Arráncate!! 🗣️

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=966181728212576&set=pcb.966144961549586>



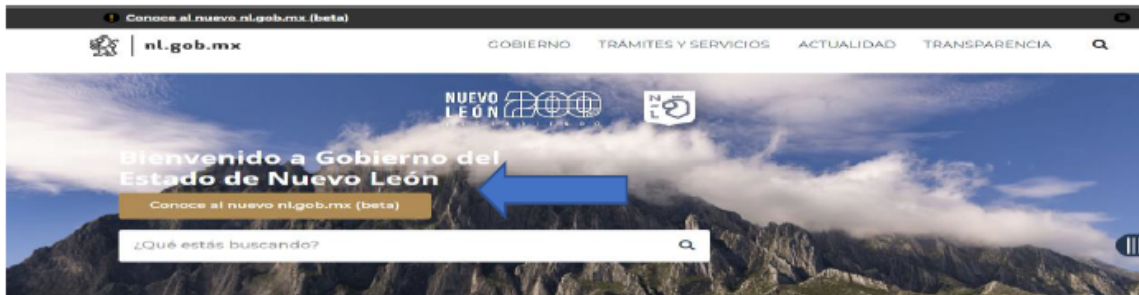
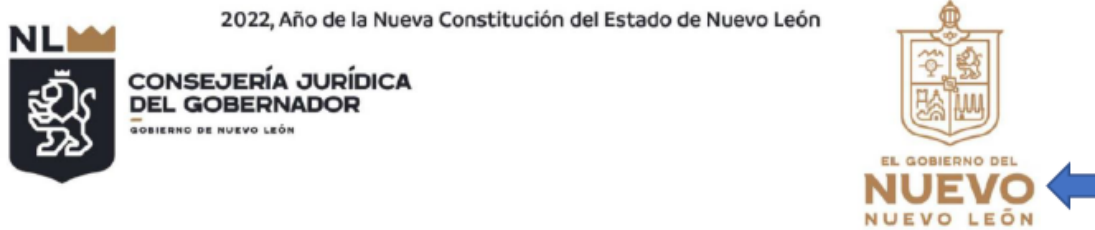
Estos son los LOGROS del nuevo Nuevo León a sólo dos años de gobierno. Desde que llegamos no hemos quitado el pie del acelerador para construir la movilidad que siempre debimos tener, garantizar que tengas agua siempre y reconstruir la seguridad del estado.

Vamos a seguir viento en popa, trabajando por la salud, las niñas y los niños, la educación y todo lo necesario para que el boom que estamos viviendo se refleje en la calidad de vida todas las personas.

Este es el NUEVO Nuevo León, un estado INCORRUPTIBLE e IMPARABLE.

## SUP-REP-245/2024

Incluso, cabe referir que en el Gobierno de Nuevo León se usa el vocablo “nuevo” como elemento de identificación de la presente administración, como se observa en la papelería usada para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, así como de la página oficial de internet, lo cual se evidencia con las imágenes que a continuación se insertan:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.